

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
la correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

Conviniendo sea análogo el procedimiento para la celebración de subastas y concursos municipales y provinciales, insulares e interinsulares, y adaptado a las Diputaciones, Cabildos y Mancomunidades de los mismos el Decreto de 19 de Mayo último, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda modificada la instrucción para la contratación de servicios provinciales de 22 de Mayo de 1923, en el sentido de quedar autorizadas las Diputaciones, Cabildos y Mancomunidades interinsulares para la admisión de pliegos de proposiciones para las subastas o concursos oficiales, en dos o más oficinas o establecimientos, dentro del término de su jurisdicción en el mismo día y hora.

Dado en La Granja a seis de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

ORDENES

Excmo. Sr.: Con el fin de evitar el deplorable espectáculo que por lo general suelen dar los llamados «espontáneos», que se arrojan al ruedo en las plazas de toros, en lo sucesivo, a los que así procedan, les serán impuestas las sanciones especiales que a continuación se indican:

1.º El individuo que durante la lidia de los toros, no se lance al ruedo, será retirado por las autoridades de la plaza, que lo conducirán al callejón, para ser entregado a los Agentes de la Autoridad, imponiéndose una multa de 250 pesetas, o, en su defecto, el arresto correspondiente. En el caso de hacer resistencia al ser retirado, se le impondrá además otra multa de igual cuantía.

2.º Los espontáneos no podrán tomar parte en ningún festival laurino en un plazo de dos años, a partir de la fecha en que se hayan arrojado al ruedo. Para hacer efecti-

va esta sanción se llevará en la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y en los Gobiernos civiles de cada provincia, un fichero en el que conste el nombre y filiación del espontáneo, con la fecha en que cometió la falta; y antes de autorizar los programas de cualquier corrida en que figuren diestros noveles, bien como matadores o como peones, se consultarán los expresados ficheros, para eliminar del cartel a los que tengan en ellos antecedentes.

A fin de llevar con regularidad el repetido fichero, por la Dirección general de Seguridad o los Gobiernos civiles respectivos se enviarán con urgencia al expresado Centro o a los demás Gobiernos civiles, los datos necesarios para hacer la ficha a todo espontáneo a quien haya de aplicarse esta medida.

Las Empresas serán responsables de cualquier infracción que se cometa sobre el particular; para lo cual podrán pedir antecedentes de los ficheros a la Dirección general de Seguridad o al Gobierno civil respectivo, antes de confeccionar los carteles; pues de comprobarse que por haberlo hecho figurar con nombre supuesto o por alguna otra circunstancia actúa un individuo sujeto a prohibición, se le impondrá a la Empresa una multa de 1.000 pesetas.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la prevención segunda de la presente Orden.

Lo que comunico a V. E. para su exacto cumplimiento.—Madrid, 14 de Agosto de 1932.—P. D., Arturo Menéndez.

Ilmo. Sr.: Vacantes varias Intervenciones de Fondos municipales, procede anunciar el oportuno concurso para su provisión en propiedad.

En su vista,

Este Ministerio ha acordado que por la Dirección general de Administración se proceda a anunciar concurso reglamentario para la provisión en propiedad de las Intervenciones de Fondos que se encuentren vacantes en la actualidad, dictando al efecto las disposiciones a que haya de ajustarse el referido concurso.

Lo digo a V. E. para su cumplimiento. Madrid, 9 de Agosto de 1932.—Casares Quiroga.

Señor Director general de Administración.

(Véase el «Boletín Oficial» último).

Ministerio de Trabajo y Previsión

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que se conceda derecho electoral para la designación de los Vocales obreros del Jurado mixto de Vestido y Tocado—Sección de Zapatería—de Santander, a la Sociedad de Obreros Zapateros y similares de dicha capital, con 72 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Agosto de 1932.—Francisco L. Caballero.

Este Ministerio ha dispuesto que se conceda derecho electoral para la designación de los Vocales patronos del Jurado mixto de Conservas y Salazones, de Santander, a la Federación de Fabricantes de Conservas del litoral Cantábrico, de Santoña, con 1.100 obreros.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Agosto de 1932.—Francisco L. Caballero.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que se conceda derecho electoral para la designación de los Vocales obreros del Jurado mixto de Conservas y Salazones, de Santander, a la Sociedad de Oficios Varios, de Castro Urdiales, con 104 socios, pertenecientes a dicha especialidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Agosto de 1932.—Francisco L. Caballero. Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: El apartado f) del artículo 14 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 determina lo siguiente:

«El escrutinio y proclamación los harán los Delegados provinciales del Trabajo en el local de las Delegaciones, a cuyo efecto los organismos que hayan intervenido en la elección les remitirán las actas parciales de votación, debiendo asimismo asistir al acto del escrutinio un representante autorizado de cada Asociación o entidad con todos los documentos justificativos de la legalidad de las elecciones verificadas. El Delegado provincial de Trabajo dará lectura a las actas parciales recibidas, computando los votos que en ellas aparezcan en favor de la candidatura o candidaturas que se presenten, proclamando a los que resulten con mayoría y haciendo constar en el acta de la proclamación las reclamaciones y protestas que se formulen.»

No hallándose aún constituida la totalidad de las Delegaciones provinciales de Trabajo, quedaría, por esta causa, sin poder practicarse lo que la prevención legal antedicha establece. Si los escrutinios de elecciones verificadas en provincias donde no exista Delegación del Trabajo han de tener lugar en el Ministerio, se priva a las Asociaciones interesadas de fiscalizar las operaciones escrutadoras, que aduzcan en ellas lo que a su derecho pueda convenir expresar y de que, por consecuencia, el resultado de los escrutinios sea una garantía de fidelidad satisfactoria para cuantos en las elecciones tomaron parte.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto que mientras no se halle provista la totalidad de las Delegaciones provinciales de Trabajo se entienda, para los efectos señalados en el párrafo f) del artículo 14 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, subsistente la anterior demarcación regional atribuida a los Delegados de Trabajo y sean éstos los que continúen realizando las operaciones de que trata el citado párrafo f) del artículo 14 de la mencionada Ley.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Agosto de 1932.—Francisco L. Caballero. Señor Director general de Trabajo.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión Social, Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para la aplicación de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, relativa a Colocación obrera.

Dado en La Granja a seis de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

REGLAMENTO

para ejecución de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 relativa a Colocación obrera.

TITULO PRIMERO

DEL SERVICIO NACIONAL DE COLOCACIÓN

CAPITULO PRIMERO

Fines y medios

Artículo 1.º Bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, se organiza por el Estado la colocación obrera con el carácter de nacional, pública y gratuita.

Artículo 2.º El Servicio Nacional, público y gratuito, de colocación obrera, tiene por objeto:

a) Aproximar las ofertas y las demandas de mano de obra, en beneficio de patronos y de obreros.

b) Proporcionar un conocimiento general, uniforme y centralizado, de las necesidades de las profesiones e industrias y de las características y posibilidades del mercado de trabajo en todo el territorio de la República, para prevención y defensa contra el paro involuntario y para alcanzar una economía nacional sana y racionalizada.

Artículo 3.º Para conseguir los fines señalados en el artículo precedente, los organismos de carácter oficial a quienes encomienda dicha misión la Ley de 27 de Noviembre de 1931, y los de índole privada que por no perseguir fines lucrativos deben mantenerse, emplearán los medios que siguen:

a) Con referencia a la finalidad primera:

Registrar exacta y puntualmente los puestos que se ofrezcan y las colocaciones que se soliciten.

Divulgar con exactitud, eficacia, rapidez y frecuencia las demandas y las ofertas que hayan registrado y no satisfecho.

Poner en relación, en cuanto llenen las condiciones profesionales requeridas, a los obreros parados, o en demanda de colocación distinta de la que tuvieran, con los patronos que necesiten trabajadores.

Llevar al día las estadísticas de las ofertas y de las demandas de ocupación, de las colocaciones y de las fluctuaciones de paro.

Ejercer asidua y rigurosa fiscalización de las Agencias particulares dedicadas a facilitar empleo para que, en todo caso, reúnan las debidas condiciones de moralidad e higiene, no sean onerosas para los que acudan a ellas en busca de trabajo y se sometan en su actuación al sistema establecido por la Ley y por este Reglamento.

b) Para logro de la finalidad segunda:

Entender, en defensa contra el paro involuntario y como preparación de un desenvolvimiento del trabajo menos azaroso y más racional, en las cuestiones de orientación y selección profesionales, del preaprendizaje y de la formación y reeducación obrera, para el aprovechamiento adecuado de todas las actividades productoras, incluso las más defectuosas y débiles.

Estudiar los movimientos migratorios de trabajadores, nacionales como extranjeros, y cualquier otra alteración demográfica que pueda perturbar el equilibrio entre la oferta y la demanda de trabajo; principalmente las que produzcan desplazamientos lesivos para los interesados perjudiciales para la economía nacional.

Cooperar a la formación y renovación de los censos profesionales obreros, del catálogo metodizado y completo de las industrias españolas y del índice de posibilidades para su ampliación y arraigo.

Sugerir iniciativas o promover actuaciones encaminadas a la mayor eficacia y extensión de los propósitos enunciados en los párrafos precedentes.

CAPITULO II

Normas de carácter general

Artículo 4.º Por regla general, salvo para efectos estadísticos y en el caso que regula el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley del 27 de Noviembre de 1931, ni patronos ni obreros están obligados a acudir con demandas u ofertas de trabajo a los Registros y Oficinas de colocación.

Los primeros podrán contratar la mano de obra que necesiten por los procedimientos usuales, que no se opongan a las prescripciones de este Reglamento. A los segundos les asiste el derecho de procurarse trabajo por los medios que consideren de mayor eficacia. Habrán de ser, por tanto, los mismos Registros y Oficinas quienes, por la acertada orientación que sigan y los útiles rendimientos que logren, se ganen la confianza de las partes interesadas, produciéndoles el convencimiento de que les será provechoso servirse de los organismos oficiales de colocación.

Queda prohibida la contratación de mano de obra fuera de los sitios señalados por los Registros u Oficinas de colocación, de los lugares de trabajo o del domicilio de los patronos y de los obreros.

Artículo 5.º El Servicio de colocación será gratuito para todos sus usuarios, tanto obreros como patronos. En este sentido no se podrán establecer derechos, impuestos, arbitrios o retribuciones de ninguna clase y cuantía, siendo motivo de sanción el quebrantamiento de esta norma.

Artículo 6.º Los Registros y Oficinas de colocación actuarán con absoluta neutralidad, guardando el mayor respeto a las ideas políticas, sociales y religiosas de los obreros y patronos que acudan a ellos. El quebrantamiento de esta norma de objetividad será también motivo de sanción.

Artículo 7.º Para compensar los desequilibrios locales de la demanda y de la oferta de trabajo, los Registros y Oficinas tendrán que actuar en un plano racional y sentido de coordinación, de la que no serán excluidas las Agencias privadas que por su carácter gratuito y altruista deban subsistir. Esa coordinación se basará precisamente en el acatamiento y empleo en todo caso de los métodos, científicos e iguales, que para la compensación establece el Servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 8.º Los Registros y Oficinas pondrán el máximo celo en proporcionar a los Centros directivos del Servicio el más exacto conocimiento de las circunstancias del mercado de trabajo en su respectiva zona de actuación, y promover las iniciativas adecuadas para la orientación profesional de los jóvenes o de los trabajadores que puedan readaptarse en los oficios más en armonía con su capacidad y sus conveniencias. A este fin mantendrán estrecha relación con los Institutos y Oficinas de Psicología y con las Escuelas de Trabajo.

Artículo 9.º Pondrán, Registros y Oficinas, especial cuidado y diligencias en coadyuvar a la obra de formación y rectificación periódica de los censos profesionales obreros, y en ser órganos eficaces de propaganda y difusión de las leyes e instituciones de carácter social, principalmente de las que tengan por finalidad, próxima o remota principal o secundaria, combatir las causas y atenuar los efectos del paro.

TITULO II

ORGANIZACION

CAPITULO PRIMERO

De las Oficinas y de los Registros de colocación

Artículo 10. El Servicio Nacional de Colocación obrera estará confiado:

- 1.º A los Registros locales de colocación.
- 2.º A las Oficinas locales de colocación.
- 3.º A las Oficinas de colocación que se crearán por las Diputaciones y, en su caso, por las Regioncs o Mancomunidades.
- 4.º A la Oficina central, radicante en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social para dirigir y coordinar la labor de todos los organismos antes expresados, en relación con la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo.

Artículo 11. Por lo menos, en las capitales de partido judicial y en las de provincia, se creará por el Municipio correspondiente una Oficina local de colocación, encargada de atender en las poblaciones respectivas los servicios que a las de su clase confía la Ley de 27 de Noviembre de 1931 y este Reglamento.

La jurisdicción de estas Oficinas se extenderá a todos los Registros de colocación enclavados dentro del partido o partidos judiciales de que la localidad de que se trata sea cabeza, a fin de coordinar los servicios de colocación en los mismos y el movimiento interlocal del trabajo.

Artículo 12. También se podrán crear en aquellos pueblos en que por su importancia industrial o agrícola convenga el establecimiento de este servicio intermedio de colocación.

La creación de las Oficinas no correspondientes a cabezas de partido ni capitales de provincia, deberá solicitarse del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, previos los informes patronales y obreros pertinentes y el de la respectiva Delegación provincial de Trabajo. Podrán solicitarla los Municipios interesados en ella y también la Subcomisión de Colocación y Paro del Consejo de Trabajo y las entidades patronales y obreras. La instancia en que se haga la petición se tramitará por conducto de la correspondiente Delegación de Trabajo, que la remitirá al Ministerio debidamente informada.

Al concederse el establecimiento de una de estas Oficinas locales de colocación se marcará la zona o comarca a que pueda extender sus actividades para los efectos consignados en el párrafo segundo del artículo precedente.

Artículo 13. Los Ayuntamientos proporcionarán a las Oficinas municipales local adecuado y personal suficiente en las condiciones que se expresará más adelante.

Artículo 14. En los Municipios de la República donde no corresponda crear una Oficina de colocación se organizará un Registro para las inscripciones diarias, tanto de las ofertas y demandas de trabajo como de las colocaciones que se efectúen.

Artículo 15. Cuando medien circunstancias especiales, como las de poseer un término municipal reducido, ser

poco numeroso el vecindario, etc., podrán mancomunarse varios Municipios para el sostenimiento de un Registro común a todos ellos.

Esta solución podrá adoptarse a petición de los Municipios interesados y previo el informe de la Delegación provincial de Trabajo correspondiente, quien oirá a las representaciones patronal y obrera, recogiendo el parecer de ambas en el expediente que forme para resolución del Ministerio. A ésta deberá preceder el informe de la Subcomisión especial del Consejo de Trabajo.

Artículo 16. En los casos en que se autorice la unión de varias Municipalidades para el sostenimiento de un Registro común de colocación obrera, las Secretarías de los Ayuntamientos de pueblos en que no radique aquél, servirán de Auxiliares del mismo, exponiendo diariamente en el tablón de anuncios de la localidad respectiva las ofertas y demandas de trabajo y actuando de intermediarios entre los obreros y patronos del pueblo, para facilitar la colocación conforme a las normas de este Reglamento.

Artículo 17. Las Diputaciones provinciales organizarán Oficinas de colocación, cuyo territorio jurisdiccional será el de la respectiva provincia, con la misión exclusiva de coordinar los servicios de colocación en la misma y el movimiento intercomarcal de los trabajadores.

Artículo 18. Las Diputaciones provinciales deberán proporcionar local adecuado y sufragarán todos los gastos que ocasione el Servicio, incluyendo en sus presupuestos la partida correspondiente.

Artículo 19. Las Regiones y Mancomunidades provinciales organizarán Oficinas de colocación, cuya misión será la de coordinar el funcionamiento de las Oficinas existentes en las provincias mancomunadas o que formen la Región y el movimiento interprovincial del trabajo en las mismas.

Dichas Oficinas se dirigirán a la Central, siempre que sea necesario, bien para comunicarla los obreros cuya ocupación sea imposible en las provincias mancomunadas o que formen la Región o la carencia de ellos para cubrir ofertas de trabajo.

Artículo 20. No obstante, aun no existiendo organismos administrativos para el gobierno de las Regiones, las Diputaciones provinciales de cada una o de parte de ellas, o las que perteneciendo a distintas regiones estén, sin embargo, enlazadas por problemas de trabajo iguales o similares, podrán concertarse para el establecimiento de una Oficina superior, sometida, como las demás, a las disposiciones de la Ley, de su Reglamento y de las que puedan dictarse como complementarias, y cuyas funciones serán de coordinación tan sólo.

CAPITULO II

De la Oficina central de Colocación

Artículo 21. La Oficina central de Colocación y Defensa contra el paro asumirá la dirección, intervención e inspección jerárquica de todos los Registros y Oficinas locales, provinciales, regionales y de mancomunidades, a los fines que siguen:

a) Orientarlos convenientemente, de acuerdo con las directivas que impriman al Servicio la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

b) Coordinarlos de modo eficaz en sus trabajos de colocación obrera.

c) Promover, cuando lo considere oportuno, la actividad de Registros y Oficinas para todas y cada una de las finalidades que atribuye al Servicio nacional de colocación obrera el art. 2.º de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

d) Centralizar las estadísticas de paro y colocación.

e) Informar a sus órganos superiores acerca de la extensión de los conflictos de paro obrero y de los fenómenos económicos y sociales que los produzcan.

f) Proponer soluciones y remedios para estos problemas, procurando poner en práctica lo que propugne, si tuviere posibilidad de ello dentro de sus facultades propias o delegadas.

g) Actuar como Cámara de compensación en el Servicio nacional de colocación obrera, dirigiendo e inspeccionando los desplazamientos obreros, la distribución del trabajo y la orientación de los movimientos migratorios de los trabajadores.

CAPÍTULO III

De las Comisiones inspectoras

Artículo 22. La función inspectora de las diversas organizaciones del Servicio nacional de colocación obrera se efectuará a través de los órganos siguientes:

a) En los Registros locales, por un representante de los patronos y otro de los obreros.

b) En las Oficinas locales, provinciales, de región o de mancomunidad, por las Comisiones que establece el artículo 7.º de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

c) En la oficina central por una Subcomisión especial del Consejo de Trabajo.

Artículo 23. Los Vocales inspectores, patrono y obrero, del funcionamiento de los registros de colocación, serán designados por la respectiva representación de su clase en la Comisión inspectora de la Oficina local de la cabeza de partido, en cuyo territorio radique el Registro de que se trate y desempeñarán su cometido en la misma forma que los de las Comisiones inspectoras de las Oficinas locales.

Artículo 24. Las Comisiones inspectoras de las Oficinas locales, provinciales, de mancomunidad o de región, estarán compuestas por un Presidente, perteneciente a la clase obrera, designado por la propia Comisión, y seis Vocales, tres patronos y tres obreros elegidos, respectivamente, por las Asociaciones de patronos y de obreros, inscritas en el Registro correspondiente, conforme a la Ley de 8 de Abril de 1932, y con residencia en la localidad donde radique la Oficina de que se trate.

La elección se verificará con sujeción al procedimiento que para la constitución de los Jurados mixtos de Trabajo señala la Ley de 27 de Noviembre de 1931. El delegado provincial de Trabajo del lugar donde haya de residir la respectiva Oficina, verificará el escrutinio de las elecciones y hará la proclamación de los Vocales elegidos, a los que convocará para que se reúnan y procedan a designar Presidente conforme a los términos del artículo 7.º de la Ley de Colocación obrera. Si no se llegara a conformidad en este punto, cada una de las representaciones profesionales formulará la correspondiente terna de candidatos, remitiéndola al Delegado provincial de Trabajo para que por éste pueda darse cumplimiento a lo que preceptúa el último inciso del artículo citado.

Artículo 25. Una vez constituida definitivamente la Comisión inspectora de cada Oficina de colocación local, provincial, de mancomunidad o de región, procederá a cifrar el número de personalidades competentes que hayan de completarla, conforme a los términos del referido artículo 7.º, designando, en la misma sesión, las entidades locales que deban formular la propuesta de aquéllas para su designación por el Ministro.

Artículo 26. La duración de los cargos de Vocal de los Registros locales y de Vocal de las Comisiones gestoras

de las O
cuyo pla
locales
mas con
de 27 de
Artículo
nimiento
ción
a) In
obrer
trabajo e
b) A
gistro u
que les e
los que e
c) Pr
sonal del
artículo 4
d) De
tro u Ofi
glamento
Artículo
aprobar l
ra su sost
formar en
a) Ca
en la zona
b) Cu
zaje y de
c) Pr
nal o per
d) Su
Agencias
ritorio de
Artículo
Trabajo q
Oficina C
lara constr
de Noviem
Enero de
Artículo
cial con re
feusa contr
que incum
Registros y
a) Info
segundo d
b) Info
tamientos
tituir un s
unos o a c
c) Info
transporte
de colocac
d) Info
graves a l
tidos a exp
decoro deb
que este R
Artículo
inspectora,
ra como tal
asesorame
1.º Pro
prevenir g
mientos co
ación de
logas.

de las Oficinas de colocación, será de tres años, durante cuyo plazo sólo podrán cesar por iguales causas que los locales de los Jurados mixtos, reconociéndoseles las mismas consideraciones que a estos últimos atribuye la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Artículo 27. Aparte la inspección inmediata del funcionamiento de los respectivos Registros y Oficinas de colocación, corresponderá a estas Comisiones lo siguiente:

a) Impulsar la formación de los Censos profesionales obreros y de los índices industriales y de actividades del trabajo en su demarcación respectiva.

b) Aprobar los medios de que hayan de valerse el Registro u Oficina respectiva para cumplimiento de los fines que les encomiendan la ley y el presente Reglamento, o los que en lo sucesivo les sean encomendados.

c) Promover la incoación de expedientes contra el personal del Registro u Oficina en los casos previstos en el artículo 45 de este Reglamento.

d) Designar cuando así proceda el personal del Registro u Oficina dentro de las normas establecidas en este Reglamento.

Artículo 28. Asimismo les corresponderá conocer y aprobar los presupuestos anuales de gastos que formen para su sostenimiento el Registro u oficina respectivos, e informar en las materias que siguen:

a) Causas y efectos de las migraciones de trabajadores en la zona de su actuación.

b) Cuestiones de orientación profesional, de aprendizaje y de perfeccionamiento obrero.

c) Prevención y remedio del paro involuntario, estacional o permanente con la dicha limitación jurisdiccional.

d) Supresión o prórroga, dentro del plazo legal, de las Agencias comerciales de colocación que radiquen en el territorio de actuación del respectivo Registro u Oficina.

Artículo 29. La Subcomisión especial del Consejo de Trabajo que haya de asumir la inspección inmediata de la Oficina Central de colocación y Defensa contra el paro estará constituida con arreglo al artículo 8.º de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 y artículo 18 del Decreto de 18 de Enero de 1932.

Artículo 30. Corresponderá a esta Subcomisión especial con referencia a la Oficina central de Colocación y Defensa contra el paro las mismas facultades de inspección que incumben a las Comisiones gestoras en orden a los Registros y Oficinas locales y, además, las que siguen:

a) Informar en las materias a que se refiere el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley de Colocación obrera.

b) Informar en los casos de petición de varios Ayuntamientos o provincias para agruparse a fines de constituir un solo Registro u Oficina de colocación común a unos o a otras.

c) Informar acerca del abono de gastos de viático y transporte de los obreros que cambien de lugar por causa de colocación.

d) Informar cuando corresponda imponer sanciones graves a los funcionarios de Registros u Oficinas, sometidos a expedientes por faltar a la objetividad, diligencia y decoro debidos en el ejercicio de sus cargos, en los casos que este Reglamento especifica.

Artículo 31. Además de su actuación como Comisión inspectora, la Subcomisión del Consejo de Trabajo actuará como tal Subcomisión, correspondiéndole en tal caso el asesoramiento del Ministerio en las materias siguientes:

1.º Propuestas de la Oficina central para remediar o prevenir grandes crisis de trabajo, para regular los movimientos colectivos de mano de obra o para coordinar la acción de esta organización con otras de finalidades análogas.

2.º Planes de trabajo y medidas generales de dirección y tutela de las Oficinas provinciales y locales, redactados por la Central; normas e instrucciones para el personal encargado de estos servicios, modelaje, ficheros de trabajo, etc.

3.º Examen periódico de la situación del mercado de trabajo en España y en el Extranjero; problemas que plantee y tendencias que se manifiesten.

El Consejo de Trabajo tendrá también derecho de iniciativa y propuesta a la Superioridad en todos los aspectos y cuestiones mencionados.

CAPÍTULO IV

De los Organismos cooperantes y de su relación con las Oficinas de colocación.

Artículo 32. Serán cooperantes de las entidades inspectoras de los Registros y de las Oficinas locales, provinciales, de mancomunidad o de región, los Delegados e Inspectores provinciales de Trabajo y los Jurados mixtos a que se refiere la ley de 27 de Noviembre de 1931.

La cooperación que presten se encaminará principalmente a facilitar el cumplimiento, con la mayor eficacia posible, de los fines propios de los Registros y Oficinas de colocación, señalados en los apartados e), d), f) y g) del artículo 2.º de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Artículo 33. También se podrá requerir la cooperación de los organismos mencionados para la formación de los censos profesionales obreros y de los índices de industrias y de actividades de trabajo en la demarcación donde actúen.

Artículo 34. La cooperación a que se refieren los artículos precedentes habrán de instarse y sostenerse por intermedio de las respectivas Delegaciones provinciales de Trabajo.

Artículo 35. Aparte de la relación que, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 7.º, 8.º, 16, 17 y 19 de este Reglamento, deben mantener obligatoriamente entre sí y con la Oficina central los Registros y Oficinas locales—por causa de la función compensadora, del Servicio estadístico y de las informaciones acerca de las circunstancias del mercado de trabajo—, procurarán sostener frecuente y especial comunicación con los de su comarca y provincia y con los que, situados fuera de éstas, actúen en las mismas o parecidas actividades del trabajo con objeto de cambiar impresiones, en asuntos que les sean comunes, coordinar intereses y promover iniciativas encaminadas al incremento o mejora de los servicios a su cargo.

Artículo 36. Con independencia de los procedimientos y medios corrientes de comunicación (Correos, Telégrafos y Teléfonos), los Registros y Oficinas cuyas disponibilidades económicas lo consientan deberán emplear, como medio de relacionarse entre sí, la publicación frecuente de boletines u hojas impresas, divulgadoras de todas sus actividades, de los resultados conseguidos en su actuación y de las iniciativas que la práctica les sugiera y aconseje someter al juicio de los organismos similares.

Artículo 37. Cuando las Oficinas de colocación se hallaren emplazadas en localidad donde exista estación radiofónica emisora, procurarán emplear preferentemente este medio de comunicación para aquellas noticias e informaciones cuya importancia, urgencia e interés en procurarles amplia y pronta difusión, aconsejen el uso de ese procedimiento de divulgar.

Artículo 38. Aparte de las relaciones entre sí, a que se refieren los artículos precedentes, los Registros y Oficinas deberán estar en continua comunicación con todas

las entidades que, directa o indirectamente, persigan los mismos o análogos fines, con las Asociaciones benéficas y con los elementos productores y de carácter económico y social que ejerzan o puedan ejercer influencia en el respectivo mercado de trabajo.

CAPITULO V

Del personal de los Registros y Oficinas

Artículo 39. El servicio inmediato de la colocación en los Registros locales correrá a cargo del personal de la Secretaría del Municipio respectivo, que tenga la indispensable idoneidad para discernir la competencia profesional de los inscritos.

Artículo 40. En las Oficinas locales de Colocación, cuando éstas radiquen en poblaciones menores de 20.000 habitantes, podrá también confiarse el servicio indicado a personas procedentes de las dependencias municipales, si además de reunir las condiciones señaladas en el artículo anterior tuvieran un conocimiento estimable de la técnica de los oficios y competencia probada en cuestiones sociales. De no llenar estas circunstancias dicho personal, el que haya de encargarse será designado especialmente, mediante concurso, por la correspondiente Comisión inspectora.

En las poblaciones mayores de 20.000 habitantes el personal encargado de las Oficinas de colocación, que designará por concurso la respectiva Comisión inspectora, habrá de reunir las mayores condiciones de competencia profesional y señaladamente un dominio completo de la técnica de los diferentes oficios y profesionales, de tal modo que pueda compenetrarse fácilmente de la calidad del trabajo que sean susceptibles de rendir los aspirantes a empleo.

En estas últimas poblaciones deberá encomendarse a un funcionario femenino la parte del servicio que afecta a los trabajos y profesiones de la mujer.

Artículo 41. El personal de la Oficina central de Colocación será designado por el Ministro de Trabajo y Previsión Social, previo concurso de méritos, ante la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo, en el que habrá de justificarse la posesión de los que para cada empleo se señalen a propuesta de la indicada Subcomisión, en la oportuna convocatoria. En todo caso, se exigirá el conocimiento de un idioma extranjero.

Al desarrollar los servicios burocráticos de la Oficina central de Colocación deberá preverse que, cuando aquéllos lleguen a su plenitud habrá de figurar, entre las personas designadas para ocupar cargos en ella, una, por lo menos, procedente de los oficios o profesiones de la construcción, otra de los de la metalurgia, otra del comercio o la banca, otra de la agricultura y una mujer conocedora de las profesiones peculiares de su sexo.

Artículo 42. Los funcionarios que hayan de realizar estos servicios serán personalmente responsables de su actuación ante las Comisiones inspectoras y ante el Ministro de Trabajo, conforme al régimen de sanciones que se establece en este capítulo.

Artículo 43. La norma fundamental a que han de atenerse los funcionarios que ejerzan el servicio de colocación es la de la máxima objetividad en sus funciones.

El manifestar inclinaciones o preferencias, así como aceptar regalos de cualquier clase, con ocasión del servicio, será considerado como falta grave, aplicándose la sanción correspondiente.

Artículo 44. El personal de las Oficinas de colocación que especialmente se designe por las Comisiones inspectoras o por el Ministro de Trabajo y Previsión Social mediante el procedimiento señalado en el artículo 41, no in-

gresará en este servicio con carácter de permanencia. El nombramiento se hará por dos años, prorrogables de cinco en cinco, si demostrare la suficiente idoneidad del designado y rindiera la conveniente utilidad al servicio.

Artículo 45. A efectos del artículo 15 de la Ley, se reputarán faltas graves, de las que dan motivo a incoación de expediente, contra el funcionario de Registros u Oficinas de colocación que las cometan:

a) Faltar a la veracidad en las informaciones que deban darse con motivo del servicio.

b) Alterar las fechas y los datos profesionales de las inscripciones en beneficio de tercero.

c) Exigir emolumentos o admitir dádivas con ocasión del servicio, y faltar a la objetividad y diligencia debida en el ejercicio del cargo.

Las faltas leves, es decir, las no comprendidas en los apartados precedentes, se corregirán por la respectiva Comisión inspectora a su arbitrio con advertencia, apercibimiento o reprobación.

La reiteración en faltas leves, cuya frecuencia denote una moralidad profesional quebradiza o acarree menoscabo en la intachable concepción pública de que deberán gozar estos funcionarios, será reputada como falta grave de las que dan motivo a expediente.

En caso de falta grave de los funcionarios afectos a los Registros u Oficinas de colocación se incoará el oportuno expediente por la Comisión inspectora respectiva, elevándolo, por conducto del Servicio de Colocación obrera, al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, quien lo resolverá, previo informe de la subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo.

Las sanciones que podrán imponerse serán: Apercibimiento, multa, suspensión de empleo y separación del servicio, según la gravedad de la falta y por analogía con el régimen establecido, a estos efectos, para los funcionarios públicos.

La suspensión de empleo y la separación del servicio sólo podrán ser impuestos por el Ministro de Trabajo y Previsión Social a propuesta del Jefe del Servicio correspondiente y de la Subcomisión especial del Consejo de Trabajo.

Artículo 46. Las enseñanzas de preparación y perfeccionamiento profesional de los empleados de Oficinas a que se refiere el artículo 10 de la ley de Colocación obrera se darán, normalmente, en Madrid por funcionarios del Servicio de esta clase, en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con la cooperación de personas destacadas por sus conocimientos en la materia, y, eventualmente, en las capitales de aquellas provincias donde se estime necesario intensificar dicha labor de formación y coordinación, debiendo asistir a estos últimos los encargados de las Oficinas que radiquen en la provincia o región de que se trate.

(Continuará)

Ministerio de Hacienda

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley facultando a los Ayuntamientos de régimen común para establecer un recargo sobre el arbitrio de solares sin edificar, cuyo rendimiento habrá de emplearse en la construcción de casas baratas.

Dad
treinta
ministro

El ar
dictado
1921,
Municip
acuerdo
establec
lares, q
jados p
de 12 d
en vigor
de 1924
mo año
cuanto s
un siste
distinto
ciembre
ción leg
Reglame
condicio

Se ha
lancia, p
miento p
para esta
edificar,
no se pu
de que e
de casas
la finalid
cionar tr
ras, el G
negar un
por el G
sustentar
amplio d

En aten
que subse
tiene la h
Constituy

Artículo
Municipi
construcci
arbitrio de
exceder, e
to en la L
se recaude
le recargo
en la const
El impo
cional al c
puesto mu
dos de Ha
responde
supuesto, s
mento de c
los de casa
terio de Tr
lérmino mu
Madrid,
y Torres.—

Dado en La Granja a seis de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Romeu.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

El artículo 239 del Reglamento de 8 de Julio de 1922, dictado para la ejecución de la Ley de 10 de Diciembre de 1921, autorizaba a los Ayuntamientos, que lo fueran de Municipios en los que se construyesen casas baratas, de acuerdo con las disposiciones del citado texto legal, para establecer un recargo sobre el impuesto municipal de solares, que no podría exceder del 75 por 100 de los tipos fijados por la ley substitutiva del impuesto de Consumos, de 12 de Junio de 1911. El dicho Reglamento se declaró en vigor para la aplicación del Decreto de 10 de Octubre de 1924, por Real orden de 7 de Noviembre de ese mismo año, pero como sus preceptos han de ser aplicables en cuanto se opongan a los del citado Decreto, que estableció un sistema de auxilio para la construcción de casas baratas, distinto del que constituía la base de la Ley de 10 de Diciembre de 1921, es evidente la necesidad de una declaración legal que ratifique la subsistencia del artículo 289 del Reglamento de 8 de Julio de 1922, y de la autorización, condicionada, que en él se otorga.

Se ha recibido en el Ministerio de Hacienda alguna instancia, presentada por la representación legal del Ayuntamiento por la formula, en la que se solicita autorización para establecer el recargo sobre el arbitrio de solares sin edificar, estatuido por el mentado Reglamento, y como no se puede desconocer, de una parte, que los recursos de que en la actualidad se dispone para la construcción de casas baratas son insuficientes para el logro de esta finalidad, y de otra, la evidente necesidad de proporcionar trabajo y alojamiento higiénico a las clases obreras, el Gobierno de la República cree que no es posible negar un ingreso destinado a estos fines, que se otorgó por el Gobierno de la Dictadura, pues ello equivaldría a sustentar, en materia política social, un criterio menos amplio del que por su significación le corresponde.

En atención a las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Los Ayuntamientos que lo sean de Municipios de régimen común, en los que se autorice la construcción de casas baratas, podrán establecer sobre el arbitrio de solares sin edificar un recargo que no podrá exceder, en ningún caso, del 75 por 100 del tipo previsto en la Ley de 12 de Junio de 1911. Las cantidades que se recauden como consecuencia del establecimiento de este recargo se habrán de emplear, precisa y exclusivamente, en la construcción de casas baratas.

El importe del referido recargo habrá de ser proporcional al crédito que se destine en el respectivo presupuesto municipal para la indicada finalidad, y los Delegados de Hacienda no podrán aprobar la Ordenanza correspondiente a tal recargo, ni su inclusión en aquel presupuesto, si no se acredita fehacientemente que en el momento de otorgar una y otra autorización existen proyectos de casas baratas, debidamente aprobados por el Ministerio de Trabajo, que hayan de ser ejecutados dentro del término municipal de que se trate.

Madrid, 6 de Agosto de 1932.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Romeu.

Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo

Don Juan Muñoz y García-Lomas, presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por D. José Vega Cuesta, ha sido interpuesto recurso contencioso administrativo contra acuerdos del Ayuntamiento de Meruelo, de fechas 9 y 16 de Junio del año actual, en los que se acordó solicitar de la Diputación provincial la construcción por administración del camino vecinal de Vierna a la carretera de Villaverde de Pontones a Escalante, delegando en el señor Alcalde para que se entrevistase con algún destajista y ceder la ejecución de dicha obra a D. Martín Cedrún.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial de la Provincia», para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 11 de Agosto de 1932.—El presidente, Juan Muñoz y García Lomas. 1002

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Victoriano Ortiz y Gómez Coronado, juez de instrucción de Castro Urdiales y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en sumario que instruyo con el número 25 de este año, por el delito de robo de dos cajas de coñac, marca Verdu, de veinticuatro botellas cada caja; una caja de anís Faro, de igual número de botellas que las anteriores; dos docenas de alpargatas de varios tamaños, con suela de cáñamo, ocho pares, y el resto de goma; tres docenas de bujías de esperina y seis paquetes de bolas de añil. Además dos blusas de percal, de niña; unos zapatos de playa; dos cedeñas y una guadaña de pescar jibiones, todo ello usado, con el cesto de madera que lo contenía y una cesta de mimbre. Dichos efectos son de la propiedad de D. Nemesio Martínez García, habiendo acordado en dicho sumario que por la fuerza de la Guardia civil y agentes de la autoridad se proceda a la ocupación y remisión a este Juzgado de referidos efectos con la persona o personas en cuyo poder se encontraren, si en el acto no justifican su legítima adquisición.

Dado en Castro Urdiales a 13 de Agosto de 1932.—El juez, V. Ortiz y G. Coronado.—P. S. M., el secretario judicial, Juan Jiménez. 993

Don Victoriano Ortiz y Gómez Coronado, juez de instrucción de Castro Urdiales y su partido,

Por el presente hago saber: Que en el sumario que instruyo con el número 24 de este año por el delito de robo de los valores y efectos siguientes, propiedad del carabnero Francisco Ledesma Rodríguez: Un reloj de plata, de pulsera, de señora; un alfiler de oro, de caballero; un anillo, sujetador de oro; tres pañuelos de caballero y 1.800 pesetas en efectivo y algunas más, aunque pocas, que no se puede precisar. Habiendo acordado por providencia de esta fecha la publicación del presente edicto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial de la Provincia», para que por los agentes de la policía y fuerzas de la Guardia civil se proceda a la busca, ocupación de dichos valores y efectos, y caso de ser habidos, los remitirá a este Juzgado, deteniendo a la persona o personas en cuyo poder se encontraren, si en el acto no justifica su legítima adquisición.

ción, poniéndolas en este depósito municipal a mi disposición.

Dado en Castro Urdiales a 12 de Agosto de 1932.—
El juez, V. Ortiz y G. Coronado.—P. S. M., el secretario
judicial habilitado, Juan Jiménez. 992

Don Luis Vallejo Quero, juez de primera instancia del distrito del Oeste de Santander,

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se siguen diligencias de suspensión de pagos del comerciante de esta ciudad D. Felipe Sesma Brieva, en los que se ha dictado la siguiente

Providencia.—Juez, Sr. Vallejo.—Santander, trece de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—Dada cuenta: Por presentado el anterior escrito con los documentos y libros de contabilidad que se mencionan, así como el poder, en virtud del cual, se tiene por parte en este asunto, en la representación con que comparece, el procurador D. José María Mezquida, con el que se entenderán las sucesivas diligencias. Hallándose la solicitud producida en forma legal y acompañándose los libros y documentos exigidos por la ley de 26 de Julio de 1922; se tiene por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos por el comerciante de esta localidad D. Felipe Sesma Brieva, y en su representación, por el mencionado procurador.

Publíquese esta resolución por medio de edictos que se insertarán en el «Boletín Oficial de la Provincia», y se fijarán en el sitio público y de costumbre del Juzgado, librándose al efecto, el correspondiente mandamiento. Se decreta la intervención de todas las operaciones del suspenso y, a tal efecto, se designa un solo interventor, por la poca importancia del asunto, confiriendo tal cargo al acreedor D. Sergio Castillo, señalándosele, como retribución, la cantidad de diez pesetas diarias, confiriéndosele cuantas facultades le otorga mencionada Ley. Hágasele saber tal designación para que acto continuo comparezca y acepte el cargo y esto efectuado, cúmplase en los libros lo preceptuado en el artículo 3.º de repetida ley. Notifíquese esta resolución al Ilmo. Sr. Fiscal de esta Audiencia a quien se le dará la intervención que determina el artículo veintitrés. Hágase saber este acuerdo al Juzgado de igual clase del distrito del Este, de esta ciudad, y a los Municipios de la misma, a los efectos de lo prevenido en el artículo 9.º de la misma ley, y se tiene por hecha la manifestación comprendida en el quinto otrosí del anterior escrito.—Lo decretó y firma S. S., de que doy fe.—Luis Vallejo.—Ante mí, Luis Escobio A.

Y para que tenga lugar lo acordado, se libra el presente en Santander a trece de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—El juez, Luis Vallejo Quero.—El secretario, Luis Escobio.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Hermandad de Campoo de Suso

A los efectos de examen y reclamación, se halla expuesto al público por plazo de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales para el corriente ejercicio.

Hermandad de Campoo de Suso, 11 de Agosto de 1932.—
El Alcalde, Jesús F. Rábago.

Ayuntamiento de Valdáliga

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por plazo de quince días hábiles, queda expuesto al público el anteproyecto del presupuesto municipal para 1933, con todos los documentos que enumera el artículo 296 del Estatuto municipal, pudiendo, a tenor del artículo 301 del referido Estatuto municipal, formularse cuantas reclamaciones sean procedentes.

Valdáliga, 10 de Agosto de 1932.—El Alcalde, José Gómez.

Ayuntamiento de Suances

Confeccionados los padrones de carruajes de lujo, de vehículos sujetos a tasa de rodaje, de animales de raza canina, de circulación, que prescribe el artículo 433 del Estatuto, y padrón para el cobro del inquilinato para 1932, se hallan de manifiesto al público para examen y reclamación por los interesados en Secretaría municipal por espacio de ocho días.

Lo que se hace público a general conocimiento.

Suances a 12 de Febrero de 1932.—El Alcalde, Pedro Cabrero.

ANUNCIOS PARTICULARES

Habiéndose extraviado la libreta número 11.599 de la serie B de la Caja de Ahorros del Monte de Piedad, se suplica a la persona que la haya encontrado, la entregue en las oficinas de dicho Establecimiento, entendiéndose que, transcurrido el plazo que señalan los Estatutos, se extenderá una duplicada, quedando el Monte exento de responsabilidad.

SEGUNDA SUBASTA

Don José Bernabéu, como acreedor de D. Franco Manuel Peredo Vargas, por la suma de 30.000 pesetas, venderá en pública subasta, conforme al artículo 1.872 del Código, la nuda propiedad de la cuarta parte indivisa de los siguientes valores: 90 obligaciones de la Sociedad Electra de Viesgo; 104 cédulas del Banco Hipotecario de España; 36 títulos de la Deuda Interior, de diferentes clases; 68 títulos de la Deuda amortizable de varias clases; 65 acciones del Banco de Santander.

La subasta tendrá lugar en la Notaría de D. Mateo Azepeitia, Castellana, 13, el día 1.º de Septiembre próximo a las once horas, por el tipo de cotización de dichos valores en dicho día.

Pliego de condiciones y demás antecedentes, en la Notaría.

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco, número 128.877 se ruega a la persona en cuyo poder se halle, tenga la bondad de entregarlo en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicho resguardo no pueda hacerse efectivo, y que transcurrido el plazo de un mes, desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirá nuevo resguardo, quedando el primero sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander, 17 de Agosto de 1932.—El director gerente, José Luis Gómez García.

B

DISPOS

Presi

El Presiden

A todos los

Que las Co

Artículo 1.º

en metálico

que se hay

de la Re

11 del me

Artículo 2.º

de un crédito

artículo adicio

ministeriale

de Ministr

que a cons

Artículo 3.º

Santander, a prop

del Consejo

de cualquier

condiciones

por tanto,

quando a todo

de esta

condiciones que

Madrid a doce

—Niceto Al

de Mini

Ministe

Presidente c

ados los qu

de las Cortes

único.

de Julio